



VERSIÓN PÚBLICA

Unidad Administrativa que clasifica:

Secretaría Técnica

Número de acta y fecha en la que se aprobó por el Comité:

COT-011-2024 – 13 de marzo de 2024

Descripción del documento:

Versión pública del acuerdo de calificación de excusa presentada por el Comisionado Giovanni Tapia Lezama, calificada como procedente por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica mediante sesión celebrada el quince de febrero de dos mil veinticuatro.

Tipo de información clasificada y fundamento legal:

Información confidencial

La información testada e identificada con la letra **B** es confidencial en términos de los artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con los artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que fue presentada con ese carácter a este sujeto obligado teniendo derecho a ello, en virtud de que puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de su titular ya que comprende hechos y actos de carácter económico y jurídico relativos a una persona moral.

Periodo de reserva: No aplica.

Páginas que contienen información clasificada:

2, 3, 5, 6.

Myrna Mustieles García
Directora General de Asuntos Jurídicos
En suplencia por ausencia del Secretario Técnico

Karla Moctezuma Bautista
Coordinadora General de Acuerdos



Sello Digital

No. Certificado

Fecha

gT9/ozocoZImBMvah3IQ4c+cGoe7ljrLioYb3rdacF
DOdapUPa0bkWpyQUN9qb6HHkeadoDaB4wLp
ETuJ16Ea6W/jePrIXGsp3xVemrwneEcj43A08C
Pig6k1IUI4DWDfLYm8BrhutZTGLLRfsw7c2g8B3
vY4yVVo2ueQF8lfxE7Cb/noW1T+6FqHAz1h9V+
skRvAGpYGEv1Vtwa5jDXezVLR3f/SFsw8ZVZ1r
guc4QSF82G+obJ7nlO4CZf3zLrJzKF1Ssli2Co6z
ZzWUcxBjtjqV9LCkX2KmMBuTJ6z6C5ra/svVOZ
yiDpPTM1YGrWAJ4Hm1Um4mKVi4t+4TK/Q==

00001000000516756001

jueves, 14 de marzo de 2024, 02:54 p. m.
MYRNA MUSTIELES GARCIA

RLhsIRx1jripaaDReUgT6uug15sv0qb7xZlqpGro
HXj43R/l4iQ2aVtB2JbiJnH8+wuuBppENRlv7f3g
wvnX02PrR1l6nYeLMJs27KnIP3CPgxJ3mXEtus
DFM9YtkQrfHdW1Tdc6ydOBwMh0ZC66jWpCm1
twcCidSEcv4acXZt6/xjZDdeABbeRX2SZBplABY
uUiLJ2+ekrzyxsHas+ytbWSWBT2W1VXN1FWgh
hVSZsYOCWoc5AJxBSZEF6qsE7KJxESN8t91V
VL/LaC5ROHnbSj9nzQHLB/MQaQHaeML4AebM
ql6fAAIqlsudY/WnYZVuBom4OPfhfG9I8YtGsqvA
==

00001000000510304919

jueves, 14 de marzo de 2024, 09:58 a. m.
KARLA MOCTEZUMA BAUTISTA



Pleno
Expediente IEBC-001-2022
Calificación de Excusa

Visto el memorándum PLENO-6-00004-2024, presentado el catorce de febrero de dos mil veinticuatro, en la Oficialía de Partes (OFICIALÍA) de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE) por el Comisionado Giovanni Tapia Lezama (COMISIONADO), por el cual solicita al Pleno de esta COFECE la calificación de excusa para emitir voto con relación a las determinaciones que se lleguen a tomar por el Pleno en el expediente al rubro citado (EXPEDIENTE); con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto, vigésimo, fracciones I y VI, y vigésimo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 12, fracciones X y XXX, 18, 19, y 24, fracción IV, de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE);¹ 1, 4, fracción I, 5, fracción XX, 6, 7 y 8 del Estatuto Orgánico de la COFECE vigente (ESTATUTO); y 31 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica (DRLFCE), en sesión ordinaria celebrada el quince de febrero de dos mil veinticuatro, el Pleno de esta COFECE calificó la excusa planteada, de acuerdo a los antecedentes, consideraciones de derecho y resolutivos que a continuación se expresan:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. El veintidós de marzo de dos mil veintidós, el Titular de la Autoridad Investigadora (AI) de la COFECE emitió un acuerdo de inicio de investigación en el mercado de comercio electrónico minorista en territorio nacional (MERCADO INVESTIGADO), con el fin de determinar la posible existencia de barreras a la competencia y libre concurrencia y/o insumos esenciales que pudieran generar efectos anticompetitivos.

SEGUNDO. Adicionalmente, la AI emitió los acuerdos de ampliación de plazo de la investigación el diez de octubre de dos mil veintidós y dieciocho de abril de dos mil veintitrés, respectivamente.²

TERCERO. El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Titular de la AI, emitió el acuerdo de conclusión de la investigación, publicado en la página de Internet de la COFECE en la misma fecha.

CUARTO. El seis de febrero de dos mil veinticuatro, el Titular de la AI emitió el Dictamen Preliminar (DP) por medio del cual señaló la existencia de elementos para determinar preliminarmente la falta de condiciones de competencia efectiva en el MERCADO INVESTIGADO y propuso medidas correctivas para eliminar las restricciones al funcionamiento eficiente de dicho mercado.

QUINTO. El catorce de febrero de dos mil veinticuatro, el COMISIONADO presentó en la OFICIALÍA, memorándum mediante el cual señaló al Pleno de la COFECE la posible existencia de las causales de impedimento para conocer, discutir y resolver el EXPEDIENTE, previstas en las fracciones II y IV del artículo 24 de la LFCE, y solicitó la calificación de excusa planteada.

¹ Publicada el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación (DOF), modificada mediante Decreto publicado en el mismo medio oficial el veinte de mayo de dos mil veintiuno.

² Publicados en el sitio de Internet de esta COFECE, apartado "Publicaciones de la Autoridad Investigadora", los días once de octubre de dos mil veintidós y diecinueve de abril de dos mil veintitrés, respectivamente



II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA. El Pleno de la COFECE es competente para conocer y resolver respecto de la solicitud presentada por el COMISIONADO, con fundamento en los artículos citados en el proemio de este acuerdo.

SEGUNDA. En el escrito de solicitud de excusa, el COMISIONADO señaló lo siguiente:

“Un servidor, Giovanni Tapia Lezama, somete a consideración de los demás Comisionados del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica (‘COFECE’) la calificación de la excusa para conocer y resolver el expediente IEBC-001-2022 (‘EXPEDIENTE’) por considerar que se podría actualizar lo previsto en el artículo 24, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Competencia Económica (‘LFCE’):

‘Artículo 24. Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tengan interés directo o indirecto.

Se considerará que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:

II. Tenga interés personal, familiar o de negocios en el asunto, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa la fracción I de este artículo;

(...)

IV. Haya sido perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trate, o haya gestionado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados, (...) [Énfasis añadido].

Lo anterior en virtud de los siguientes motivos:

- *Previo a ser nombrado comisionado de la COFECE, laboré en SAI Derecho & Economía, S.C. (‘SAI’), sociedad que ofrece servicios de asesoría legal y económica en materia de competencia económica a agentes económicos.*
- *El 31 de marzo de 2022, la Autoridad Investigadora de la COFECE (‘AI’) publicó en el DOF el acuerdo por el que inició la investigación en el mercado de comercio electrónico minorista en el territorio nacional (‘MERCADO INVESTIGADO’), con el fin de determinar la posible existencia de barreras a la competencia y libre concurrencia y/o insumos esenciales que puedan generar efectos anticompetitivos.*
- *Como parte de la investigación radicada en el EXPEDIENTE, la AI emitió, mediante oficio número [REDACTED] un requerimiento de información y documentos a un agente económico [REDACTED]*
- *En el requerimiento de información, la AI estableció que [REDACTED] participa en el MERCADO INVESTIGADO [REDACTED]*
- *En noviembre de 2022, [REDACTED] contrató los servicios de SAI para ser asesorado y apoyado en responder el requerimiento de información mencionado.*
- *En este proyecto, elaboré y revisé los escritos y anexos que [REDACTED] presentó ante la AI para responder el requerimiento, los cuales contienen información relacionada con los siguientes temas, entre otros: [REDACTED]*

- *Para desarrollar las actividades anteriores, estuve autorizado en términos del artículo 111, tercer párrafo, de la LFCE; y [REDACTED] me proporcionó información confidencial.*
- *También, como parte de la investigación radicada en el EXPEDIENTE, la AI emitió un requerimiento de información y documentos a otro agente económico [REDACTED]. Al respecto, [REDACTED] contrató los servicios de SAI para ser asesorado y apoyado en responder el requerimiento de información en cuestión.*
- *En este segundo caso, no participe directamente en el desahogo del requerimiento de información al [REDACTED] pero sí participe de manera indirecta.*
 - *Previo a recibir el requerimiento de información, el [REDACTED] contrato a SAI para que le realizará un estudio y, en consecuencia, celebraron un convenio de confidencialidad, cuyo alcance cubre a todas las personas que participaron en la elaboración del estudio.*
 - *El estudio contiene un análisis en materia de competencia económica [REDACTED].*
 - *Un servidor participó en la elaboración del estudio antes mencionado; específicamente, redactó secciones del estudio y revisó de manera integral el estudio.*
 - *Como uno de los resultados del estudio, [REDACTED].*
 - *Hasta mi mejor conocimiento, SAI utilizó partes del estudio para desahogar el requerimiento de información.*
- *En este sentido, en ambos casos, realicé actividades con el propósito de identificar barreras a la competencia que afectan a agentes económicos específicos y propuse soluciones para que fueran consideradas por la AI y, en última instancia, por el Pleno de la COFECE.*
- *Mediante publicación de un extracto en el DOF el 13 de febrero de 2024, tuve conocimiento que la AI emitió el Dictamen Preliminar del EXPEDIENTE el 06 de febrero de 2024, por lo que próximamente se listará para ser presentado, discutido y resuelto por el Pleno.*

En este sentido, un servidor, a cambio de un beneficio, realizó actividades con el propósito de gestionar en favor de [REDACTED] agentes económicos que participan en el MERCADO INVESTIGADO de la investigación radicada en el EXPEDIENTE, y que podrían o no ser afectados por las recomendaciones, órdenes u otras determinaciones que, en su caso, puedan incluirse en la resolución del Pleno.

Por lo anterior, considero que los hechos descritos podrían actualizar los supuestos establecidos en el artículo 24, fracciones II y IV, de la LFCE y, por consiguiente, se podría cuestionar que un servidor pueda resolver el asunto del EXPEDIENTE con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad.

Con base en lo anterior, remito la presente calificación de excusa, con fundamento en los artículos antes expuestos, así como en el artículo 14, fracción X, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica y los artículos 13, 14 y 15 de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica, a efecto de evitar que se ponga en duda mi independencia, profesionalismo e imparcialidad en las determinaciones que se lleguen a emitir en relación con el EXPEDIENTE.

[...].”

TERCERA. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18, párrafos segundo y tercero, de la LFCE, las deliberaciones del Pleno deberán contar con los votos de todos los Comisionados,



Pleno
Expediente IEBC-001-2022
Calificación de Excusa

quienes no podrán abstenerse de votar, salvo que se encuentren impedidos para ello³ o por causas debidamente justificadas.

Asimismo, el artículo 28, párrafo vigésimo cuarto, de la CPEUM y el artículo 24 de la LFCE, señalan que los Comisionados estarán impedidos para conocer de los asuntos en que tengan interés directo o indirecto.

El referido artículo 24 de la LFCE también establece los casos en los que se actualiza el interés directo o indirecto para que se estime que los Comisionados se encuentran impedidos para conocer asuntos de su competencia; dicho precepto dispone en su párrafo segundo que sólo podrán invocarse como causales de impedimento para conocer asuntos que se tramiten ante la COFECE las enumeradas en ese artículo.

Ahora bien, de lo expuesto en el escrito de solicitud de calificación de excusa se observa que el COMISIONADO esencialmente pidió al Pleno de la COFECE que calificara su solicitud en términos de las fracciones II y IV del artículo 24 de la LFCE, que establecen lo siguiente:

³ De conformidad con la siguiente jurisprudencia, por impedimento debe entenderse: “**IMPEDIMENTO. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE LIMITA AL JUZGADOR EN SUS FUNCIONES PARA INTERVENIR EN CASOS ESPECÍFICOS, EN QUE PUEDE VERSE AFECTADA SU IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.** De una sana y analítica interpretación de los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se advierte que el Estado para poder dar cumplimiento a una de sus funciones primordiales, como es la de asegurar una recta administración de justicia procura, para que sean llamadas a esa tarea, sólo a personas que por sus conocimientos que serán evaluados a través de concursos, cultura y capacidad intelectual, así como por sus particulares requisitos de amplia moralidad y agudo escrúpulo en el cumplimiento de sus deberes, para que sean las que aparezcan como las más aptas y apropiadas para el adecuado funcionamiento de las tareas que les encomienda la alta investidura judicial. Sin embargo, en ocasiones las funciones atribuidas a los servidores públicos sufren limitaciones que por razones particulares, no sólo no pueden ejercerlas, sino que se les impone por las normas procesales la obligación precisa de no cumplirlas o de no ejercer las facultades para las que fueron propuestos, dado que, independientemente de la titularidad que se confiere a los órganos jurisdiccionales, también son personas físicas que, como tales, viven dentro de un conglomerado social y son, por consiguiente, sujetos de derecho, de intereses, con relaciones humanas, sociales y familiares, titulares de bienes propios, situaciones de vida personal, etc., abstracción hecha de la calidad que asumen como órganos del Estado, por lo que aun cuando su designación como funcionarios judiciales esté rodeada de una serie de garantías, de modo que asegure su máxima idoneidad para el cumplimiento de sus actividades, puede ocurrir, por circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, que quien desempeña la función de impartir justicia no sea la persona más idónea en relación con una litis determinada, no por incapacidad del órgano o del oficio, sino por una incapacidad propia y personal de los sujetos que asumen la calidad de órgano que desempeña la función judicial. En consecuencia, el ejercicio de dicha función, por lo que a la persona del juzgador se refiere, se ve limitado subjetivamente por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad, si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones con las que le unen vínculos de afecto o relaciones de dependencia o antagonismo, lo que da lugar a un conflicto de intereses, en pugna con el interés público que conlleva el ejercicio de la función jurisdiccional, con el interés personal de quien debe ejercerla en un caso concreto, como esas situaciones dan lugar a una figura jurídica denominada impedimento, cuyo fundamento está plasmado en el artículo 17 constitucional que establece, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta e imparcial y el artículo 66 de la Ley de Amparo prevé que quienes estén impedidos para conocer de los juicios en que intervengan deberán manifestarlo, ya sea porque exista amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes, al darse tales circunstancias, resulta forzosa la excusa del funcionario, ya que la ley establece una función de pleno derecho con el fin de asegurar la garantía de neutralidad en el proceso, por lo que el legislador le niega taxativamente idoneidad al juzgador y da por hecho que no existe independencia para que conozca de determinado negocio en los casos previstos en el último precepto en comento, lo que implica una declaración formal que deja intocada la respetabilidad personal, probidad, buena opinión y fama del juzgador, evitándose así una situación subjetiva que pudiera dañar la imagen personal de aquél y una afectación al justiciable”. Registro: 181726. [J]; Novena Época; TCC; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, abril de 2004; Página 1344. I.6o.C. J/44.

“ARTÍCULO 24.- Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tenga interés directo o indirecto:

Se considera que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:

[...]

*II. **Tenga interés personal**, familiar o de negocios en el asunto, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa la fracción I de este artículo;*

[...]

*IV. Haya sido perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trate, o **haya gestionado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados**, y [...]”.* [Énfasis añadido].

Al respecto, de los hechos relatados por el COMISIONADO en el escrito de solicitud de excusa, se advierte que sustenta su impedimento en el hecho de que, previo a ser nombrado Comisionado de la COFECE, laboró en SAI Derecho & Economía, S.C. (SAI), la cual otorga asesoría legal y económica en materia de competencia económica a agentes económicos, y que fue contratada por [REDACTED] B [REDACTED] así como por [REDACTED] B [REDACTED] para asesorarlos y apoyarlos en responder los requerimientos de información que les fueron realizados por la AI dentro del EXPEDIENTE.

En específico, elaboró y revisó los escritos y anexos que [REDACTED] B [REDACTED] presentó para responder el requerimiento en cuestión. Además de que, para desarrollar dichas actividades estuvo autorizado en términos del tercer párrafo del artículo 111 de la LFCE en el EXPEDIENTE; y [REDACTED] B [REDACTED] le proporcionó información confidencial.

Respecto a [REDACTED] B [REDACTED] el COMISIONADO no participó directamente en el desahogo del requerimiento de información, pero sí de manera indirecta, ya que previo a recibir dicho requerimiento de información, [REDACTED] B [REDACTED] contrató a SAI para que le realizará un estudio que contiene un análisis en materia de competencia económica [REDACTED] B [REDACTED] [REDACTED] (ESTUDIO); específicamente, el COMISIONADO redactó secciones del ESTUDIO y lo revisó de manera integral, además de que, hasta donde es de su conocimiento, partes del ESTUDIO fueron utilizadas para desahogar el requerimiento de información de la AI.

Adicionalmente, el COMISIONADO refiere que, en ambos casos realizó actividades con el propósito de identificar barreras a la competencia que afectan a agentes económicos específicos y propuso soluciones para que fueran consideradas por la AI y, en última instancia, por el Pleno de la COFECE.



Pleno
Expediente IEBC-001-2022
Calificación de Excusa

En ese sentido, se estima que existen elementos suficientes para considerar que se actualiza la causal de impedimento establecida en la fracción IV del artículo 24 de la LFCE, pues el COMISIONADO, durante el tiempo que laboró en SAI, participó en la elaboración y revisión del ESTUDIO que, hasta donde es de su conocimiento, fue utilizado para desahogar el requerimiento de información de la AI; por tanto, podría considerarse que el COMISIONADO gestionó el asunto a favor del [REDACTED] B quien podría tener algún tipo de interés en el resultado del asunto.

En este tenor, se advierte la existencia de elementos suficientes para considerar que se actualiza la causal de impedimento prevista en la fracción IV del artículo 24 de la LFCE, situación que impide al COMISIONADO conocer respecto del asunto que nos ocupa, debiéndose calificar como procedente la excusa planteada, a la luz de los hechos señalados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno,

ACUERDA:

ÚNICO. Se califica como procedente la solicitud de excusa del COMISIONADO para conocer y resolver respecto del asunto radicado en el expediente IEBC-001-2022.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL COMISIONADO. Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta COFECE en la sesión de mérito; ante la ausencia del Comisionado Giovanni Tapia Lezama, quien se encuentra impedido para votar la presente excusa al haber planteado su calificación, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución y se emite en la fecha que aparece la firma electrónica. Lo anterior, ante la fe del Secretario Técnico de la COFECE, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI del ESTATUTO.

Andrea Marván Saltiel
Comisionada Presidenta

Brenda Gisela Hernández Ramírez
Comisionada

Alejandro Faya Rodríguez
Comisionado

José Eduardo Mendoza Contreras
Comisionado

Ana María Reséndiz Mora
Comisionada

Rodrigo Alcázar Silva
Comisionado

Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico

Eliminado: 1 palabra.



Sello Digital

No. Certificado

Fecha

DFHUPyawXpNN+7ipjNH6zQAeSIGBTe+/AGQZ
+fA1WC0aPYXdU6Soifof50W/+E0dz2Ya6XlwMz
/FMvcEmxJsR67NEeMLCBNFJ1Aeydd3dlR52JSz
RjxNpdAZoiVbFeGqznEIV06A1mTSaGAimoY199
iNgF/NLVBh6UEzcEqbovMRllRejPbHfeUdDFJ9A
QrhKnANpiN62KG6LOmUqTEg8PAEjK1KIB90t
WAWIs533utbl240z+tlZf1OQgBONNEMSR6kX2D
pTVq1NVhaMI0asTyyPjBUjeAuBLsjkXXHUSJP2
fVoxZC7Ulg+kNePMoDatsCAibrZlcRLNqx+BjC6
Fg==

00001000000511731923

lunes, 19 de febrero de 2024, 06:30 p. m.
FIDEL GERARDO SIERRA ARANDA

TszkU1yzXoerCO4ddvfaeU5Xt04RtBBFP4HHQV
9pe1NRlWqjBo2ITiNiGtIMTWy2pYmwrwylSvl3+
ZAytUS3B1kUfwrz73DL3xECcyp/NwmGaO3sQM
rDRfgwJ3XlzPIAvPFMPLrQ3JqSjyvjfij020gqSn
HhC1jiPjiguYDQDWNvfd69ucWRcy5svaA+5rZi
Mie3o94unUmRo3uka/Nr/Gz1yFYkr/X6vdBd8O7
BFnK+3So5pD+BbyO5Eg02pduCipsDSuXrtZdxl
OUmmcNNosMYgVZBO0nsSpNpJA5CnvQCob9
6YK+tnZBqpfDFD1BTizHp77NC9oBuoQUvF1Qg
==

00001000000505536123

lunes, 19 de febrero de 2024, 11:59 a. m.
RODRIGO ALCAZAR SILVA

ujKyGUNalxu2z66IWq1nXvT/jpJirO4R+BHYzsyQ
RMu4BH33pt4/yph3pXF31iPNMFSlNokRRRejQF
K0HDicqkUNUqVoljP6zWjnAP+pWTLMZHeSXpj
n/SalvWzCW5CFo2jaD6np8DXXm+V+VB9bBmF
73A+AuCSINy4re5CiplAzG3EH2cJtN9H5MY5jf
XHhh11b4wLNePGbg0DCCcmP/V+tb2QWYJr3
wQ+D3LczQ5fV5apkgOc7c5y0JT1SOksal1I9OA
kHhNP67EzdbYU+Gp4ubjNbe2IHUgQUUymqB6
gJSRRuJHOu7X53mo/7uF6EKhgLCBBWFHEO
mtib8Q==

00001000000513723553

lunes, 19 de febrero de 2024, 11:27 a. m.
ANDREA MARVAN SALTIEL

ZZfKXt7bvFUsHwLH1Pr6TpJan28Qg/BUgF7ws2
ut3ZGvVmY0CVK6b36TGmmIbbhLQilQA4niQb
SmRuFclV8SkmPtVsLuKDjnIBFos0o8BstJXO6w
FWiu/Rdklip4iZ9/Uygu1ZjcHYHtBJWdUws7cwB
QyogxFTpHgbx9AavTJsNVZnkrIPAcEbLdQ3uj0R
2DgfdsoOFmXXoo+RuG2Uk5fN8pQp6WJMIlMq
n1NMjGZkK8LCicpG9Egq58fCjpsEmpgflwySy/ol
BJSxKUOUw3IK1wXoR3RGBhKZ4FbphCecpQN
Bul6VbAuVAGBnb+6PaMu/Dw+ClS6+ubB2qeW
VzwBg==

00001000000503429096

lunes, 19 de febrero de 2024, 10:51 a. m.
JOSE EDUARDO MENDOZA CONTRERAS

STZwUzc4jaFkTeV8NjBxVGV8B8Pit5ePZGMHf0
qnbLTZUlcWJaemCni8EN5Yhmn8I45OGbC9Kw
L9JXkvQsNPrDukhQXmokPcGrFv9/hqZ2Ae6r1b
cz1Ply0/ua1fvV4d7sbUwVa3cmWPrYQMFRrLsX
ViEwyb4S4umKR8n2jy38/kwGWVU16wi09dPlu1
EieDWFquYLSfqyxGS90NGVneXQcURZaWob2/
CmXJE0jDO19U5ICJKurLntaXew2ZPpKhuQeW
87iPKTeLK6Yf5SWvUht5Jbs0/HaH+WSOWi6Tx
U6a18dMhZJPLG3jMCwHJYALgJl/HtlaehtVHF8r
dl6l6g==

00001000000512348861

lunes, 19 de febrero de 2024, 10:07 a. m.
ALEJANDRO FAYA RODRIGUEZ

T9/5shmziW8ikicaJTPYc7aW9a1v8pMSct3Q2z
GqR228ydSGc/SjGy+KISRlWIKKgGj9UIXmIghQ
KnJmpgR8k+494LH2RdnpL+GHfQ5klVr/XcUBAy
fB2/uvj1dls3eyVvyknQDq/KRYsHCHgocaGZEK9
MZYCdldzn7yp96EfcVK9+VDGLx73Jwlda4RhUS
GbX86U0ynSwaaV1wWRXVmONwh1cO0E9/gQ
YNMItsKkD+amqdg7ERU1ZolzncGN9A3kOBBu2
MdiqYvLNLFS3fLsgbbdnUPZxjfmraUXMwuPs56
C07luTYgNBjkcNeWVpQ6WBE4UBPB6HGqvzA
/L6rRw==

00001000000703050164

lunes, 19 de febrero de 2024, 09:52 a. m.
BRENDA GISELA HERNANDEZ RAMIREZ

H7MNEyXoXrtBY8pbpP298UHwoongkFE4Bld2
q9wYMWcsknaHct8BwX0Q+plQ1b3cP/r4nSiY71
DD06SfgpiwsW3nEDfhOHuRptk5r7hWNfiCUgT+
t4+T5eLxC13WfjVbZpMHRn1CyU2B8//caiMSjv0jy
J0omXGBIImaGjcl9zt5YpfW4bwwyvSmsQaBuV0
Dte6gmazubuPLU6SQv4uvjP7UXupiBdWSD4At
wR4q8r30N44QJYj71MHX6YDC7KqrR1gl4GbKk
0udMWXagKi5kb0vDpxDseeJFsz3zch4I6940h4a
VZMzIf7gB56IPzL51xI8xPeAGpNdoeCLStQ69Q
==

00001000000513129202

lunes, 19 de febrero de 2024, 09:48 a. m.
ANA MARIA RESENDIZ MORA